



Radicado N°: 680014189001-2021-00094-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: RAMIRO AMAYA CALA
Demandado: CARLOS ARTURO REYES SILVA

Asunto: Liquidación de costas – Medidas.

Al despacho para proveer en relación con memorial de la parte demandante y liquidación de costas elaborada a continuación, dentro del trámite incidental adelantado en este asunto:

<u>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	
CONCEPTO	VALOR
• Agencias en derecho (Archivo 65)	\$500.000
TOTAL:	\$500.000

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Examinada la liquidación de costas practicada por secretaría, se impone su **APROBACIÓN** al haberse realizado conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 366 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a la solicitud de acceso al expediente digital (Archivo 66), deberá la parte efectuar la revisión de las actuaciones a través de la herramienta "CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES" de la plataforma Justicia XXI Web-TYBA, a través del enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
3. La apoderada demandante solicitó que en consideración al numeral 3 del artículo 596 de la Ley 1564, se mantengan las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con la matrícula N°**306-18247**, pedimento al que no se accede por ser **extemporáneo**, en tanto la norma en comento establece que "...dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos...". (Archivo 67)

Así, el auto que definió el incidente de oposición, se dictó en audiencia del 27 de octubre de 2022 y fue notificado en estrados, quedando en firme en dicha data, por manera que la petición debió presentarse a más tardar el 1 de noviembre de 2022, y lo fue el 2 de noviembre de 2022, luego del horario de este juzgado, por manera que se entendió recibido el 3 de ese mes y año, esto es, vencido el término de ley. (Archivos 65 y 67)

Consecuencia de lo anterior, se mantiene la determinación de levantamiento del secuestro e insubsistencia del embargo, debiendo en firme este proveído, oficiarse por secretaría a la auxiliar de la justicia que actuó en la diligencia de secuestro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(23/nov/2022)
KILIA XIMENA CASTANEDA GRANADOS
Jueza

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°050 \(24-nov-2022\)](#) - ERPM